

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2  
Email: jo3pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 0070

Duitama, 27 de noviembre del 2023

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	8	0
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

Radicación interna: 152384088003202300412-00

**Accionante:** JOSÉ DANIEL BARRERA ESTUPIÑÁN y coadyuvada por el señor PERSONERO MUNICIPAL de DUITAMA.

**Accionada:** COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

**Vinculada (s):**

1. HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
2. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
3. SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN EN BOYACÁ – SIREB-
4. ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
5. MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE SALUD
6. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–
7. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor José Daniel Barrera Estupiñán, la cual está coadyuvada por el señor Personero Municipal de Duitama, en contra COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del agenciado a la vida, dignidad humana y salud.

### HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

Como fundamento fáctico expuesto por el accionante, se tiene lo siguiente:

- (i) Manifiesta que sufrió un accidente el 9 de agosto de 1991, sufriendo fracturas de columna vertebral y consecuentemente le derivó cuadriplejia secundaria, con pérdida de la capacidad de caminar por lo cual ha realizado seguimiento por medicina general y especialistas a través de la EPS COMPENSAR por el siguiente diagnostico “Osteomielitis, trastornos osteomusculares, secuelas de traumatismo de la medula espinal, atrofia y desgastes musculares, episodio depresivo moderado, cuadriplejia espástica a nivel C3, C4 Y C5, ulcera de decúbito etapa II”, debido al anterior dictamen médico, es dependiente total para poder

realizar sus necesidades básicas, razón por la cual considera que requiere de un tratamiento integral continuo y prolongado por los distintos especialistas médicos. Agregando que solo convive con su madre de 81 años.

- (ii) Dice que, el 30 de abril de 2014, el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, conoció en segunda instancia una acción de tutela instaurada por José Daniel Barrera Estupiñan en contra de la NUEVA EPS, en el que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia del 10 de marzo de 2014, le tuteló los derechos invocados, ordenándose el suministro de silla de ruedas y cojín requeridos, que se tuvo al accionante como una persona de escasos recursos económicos e imposibilidad de trabajar debido a su discapacidad; en lo pertinente al servicio de enfermería no se accede a esta pretensión, razón por la que el accionante impugno el fallo de instancia, solicitando se agregue el servicio de enfermería, en el que la segunda instancia ordenó a la *“Nueva EPS, para que dentro de las 48 horas... asigne servicio de enfermería o cuidador domiciliario mientras la entidad accionada o el médico tratante lo considere prudente. Igualmente regulara la jornada y periodos de asistencia”*.
- (iii) Alude que, el 22 de julio de 2023, el tutelante instaura un incidente de desacato indicando que debido al cambio de la entidad promotora de salud, esto es de la NUEVA EPS a COMPENSAR, se le suspendieron los servicios ordenados por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo.
- (iv) Señala que el 04 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, emite pronunciamiento acerca del incidente de desacato en mención en el que establece que *“no se evidencia el incumplimiento al aludido fallo de segunda instancia del 30 de abril de 2014, pues en el mismo se ordena el suministro del servicio de enfermería o cuidador domiciliario, condicionando al concepto de la accionada o del médico tratante Maxime cuando se emitió concepto por la IPS contratada para dicho efecto y según el cual, en la actualidad no se dan los presupuestos para la prestación de dicho servicio”*.
- (v) Sustenta que, el 28 de agosto de 2023, se acercó a la Personería Municipal de Duitama, entidad que realizó un requerimiento dirigido a la EPS y a la Secretaría de Salud Municipal de la misma localidad, con el propósito de hacer valer los derechos del usuario, teniendo como resultado que el 7 de septiembre de la misma anualidad, COMPENSAR EPS otorgó por el término de un mes el servicio de enfermería.
- (vi) Añade que el 20 de octubre del año en curso, recibe una respuesta por parte de la EPS accionada en la cual le informan que *“... viene siendo atendido en programa de atención domiciliaria por parte de equipo multidisciplinario con visita por médico general del programa y manejo de rehabilitación con las correspondiente terapias con apoyo por parte de servicio de psicología y trabajo social, el día 05/09/2023, se registra por parte de médico tratante de atención domiciliaria, motivo por el cual en dicha valoración no se indica manejo por enfermería”*. En igual forma en los numerales 3 y 4 hace referencia al concepto de cuidador solicitado, en el que refiere que este no es una prestación calificada que atienda al restablecimiento de salud, y en lo referente a la silla de ruedas exteriorizan que la misma no hace parte de la cobertura del OBS.
- (vii) Adiciona que, debido a su problema en salud también asiste a seguimientos por psicología y psiquiatría por episodios de *“depresivo moderado, secuelas de trauma raquimedular”*, presentando dificultades administrativas con su EPS, al igual que económicas.
- (viii) Ostenta que, el 3 de febrero de 2023, la especialista en medicina física y

rehabilitación menciona a través de historia clínica que, el “*paciente con antecedentes anotados actualmente con marcadas dificultades en su vida diaria no tiene red de apoyo vive con su madre y no logra movilizaciones ni cambios de posición que en el momento requiere dada su condición de osteomielitis acetábulos y UPP requiere visita domiciliaria medica ... atención cuidador enfermería 12 horas día*” e igualmente se expide orden medica asistencia domiciliaria auxiliar enfermería 12 horas diurnas dominical o festivo”.

- (ix) En relación con la silla de ruedas indica que en historia clínica de fecha 17 de mayo de 2023, se expone que “*silla de ruedas en muy mal estado hago solicitud de silla de ruedas eléctrica apoya brazos apoya pies a medida cojín antiescaras tipo rho*” y más adelante refiere que se emite orden médica por parte de la profesional Liza Amanda Niño Becerra.

### PETICIÓN

En consecuencia, el promotor solicita:

1. *Tutelar el derecho fundamental a la vida, dignidad humana y salud.*
2. *Ordenar a COMPENSAR de Duitama asigne, el servicio de ENFERMERO a JOSE DANIEL BARRERA ESTUPIÑAN que requiere conforme a sus necesidades.*
3. *Ordenar autorizar el suministro de silla de ruedas al señor JOSE DANIEL BARRERA ESTUPIÑAN.*

Pretensión Subsidiaria

1. *En caso de no accederse a la prestación del servicio de ENFERMERO, solicita de manera subsidiaria, ordenar se le preste el servicio de CUIDADOR a José Daniel Barrera Estupiñan al menos 12 horas en el día, 7 días de la semana.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, este despacho judicial admitió el presente amparo constitucional, vinculando de manera oficiosa al Honorable Tribunal Del Distrito De Santa Rosa De Viterbo, al Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Duitama, a los Servicios Integrales De Rehabilitación En Boyacá – SIREB-, a la ESE Hospital Regional De Duitama, al Municipio De Duitama – Secretaría De Salud, a la Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-, a la Superintendencia Nacional De Salud y al Ministerio De Salud, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

### **Contestación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**

- (i) El 16 de noviembre de 2023, la ADRES a través de apoderado judicial, argumenta que: la prestación del servicio en salud es una función que no le corresponde a esta entidad, de igual forma que, no cumple funciones de vigilancia inspección y control para sancionar a una EPS. Pero que sin perjuicio a lo anterior refiere que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, es decir, en ningún caso pueden dejar de avalar la atención, ni retrasar este servicio de tal forma que ponga en riesgo la

vida y salud de estos.

- (ii) En relación con la extinta facultad de recobro, menciona que, con la publicación de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 240, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “*Presupuesto Máximo*”, cuya finalidad es que los recursos en salud se giren ante la prestadora de los servicios, para que estas presten el servicio en salud de manera integral a sus afiliados. Sustentando que por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y montos de medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.
- (iii) Por último, solicita se niegue el amparo invocado por el tutelante en lo que tiene que ver con esta entidad y consecuentemente sea desvinculada del presente trámite constitucional.

### **Contestación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama**

- (i) El 16 de noviembre de 2023, el despacho en mención informa que el día 24 de febrero de 2014, les fue repartida acción de tutela No. 152383104002201400012, siendo accionante el señor José Barrera, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS, siendo admitida al día siguiente y emitiéndose fallo el 10 de marzo de 2014, en el que se amparó los derechos invocados por el accionante, ordenándose a la EPS en mención a realizar el efectivo suministro de sillas de ruedas y cojín antiescaras y no se accedió al servicio de enfermería al cual se pretendía.
- (ii) Agrega que la anterior decisión fue impugnada parcialmente por parte del actor, remitiéndose al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, quien mediante fallo del 30 de abril de 2014, concedió el amparo constitucional, ordenando a la NUEVA EPS que asigne servicio de enfermería o cuidador domiciliario, resaltando que es mientras la entidad accionada o el médico tratante lo considere prudente.
- (iii) Alude que el 29 de marzo de 2023, previo a la apertura del incidente de desacato, requirieron a la NUEVA EPS y a COMPENSAR EPS, a fin de que se pronuncien sobre el eventual incumplimiento, agregando que realizado el trámite el 13 de abril de la misma anualidad, emite pronunciamiento en el que resuelve que “*NO EXISTE DESACATO*” y ordena la desvinculación de la NUEVA EPS, y que posteriormente, previa solicitud del accionante el juzgado el 3 de mayo del presente año, se abstiene de abrir el trámite de desacato por el evidente cumplimiento de COMPENSAR EPS. Solicitándose nuevamente el 22 de junio de 2023, la apertura de un incidente desacato, realizando el trámite y emitiendo un pronunciamiento el 4 de julio de mismo año, en el que se declara que no existe desacato y conmina a la EPS accionada para que preste su apoyo y colaboración oportunamente al actor.
- (iv) Menciona que, el 21 de julio de 2023, ante la insistencia del accionante, por el posible incumplimiento, y previo a realizar el análisis se abstiene a dar trámite a un nuevo incidente. Por último, exterioriza que siempre han actuado bajo derecho, resaltando que, por lo menos en lo que corresponde al trámite dado en el presente proceso, no se avizora que al accionante se le haya vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

### **Contestación del Municipio de Duitama – Secretaría de Salud**

- (i) El 16 de noviembre de 2023, actuando a través de apoderado judicial, fundamenta su contestación manifestando que se revisados los fundamentos

fácticos, jurídicos y probatorios, es así como no se evidencia ninguna omisión por parte de la entidad vinculada, debido a que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ya que no son la entidad encargada de prestar los servicios, procedimiento o agendar citas médicas, ni entrega de medicamentos etc. Es así que, propone una falta de legitimación por pasiva.

- (ii) Por lo anterior solicita, sea desvinculada del presente trámite constitucional y como consecuencia se cierre y archive las diligencias.

### **Contestación ESE Hospital Regional de Duitama**

- (i) El 17 de noviembre del 2023, actuando a través de apoderado judicial, aclara que las obligaciones a cargo de la IPS se ajustan a la prestación del servicio en salud, que previamente hayan sido autorizadas por la EPS que en el presente caso es COMPENSAR, siendo esta la directa responsable en garantizar la prestación del servicio en salud en todos los niveles y complejidad, bien sea con IPS de carácter público o privado.
- (ii) Respecto de lo pretendido en el amparo, señala que *“la I.P.S Hospital Regional de Duitama, debe garantizar sus obligaciones de manera oportuna y eficiente, conforme su nivel de complejidad (II nivel de atención), con fundamento en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad para asegurar la prestación del servicio brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud”*. Principios que están sobre todo a cargo de la entidad aseguradora, es decir, de COMPENSAR EPS, ya que es responsable de la E.A.P.B, la de prestar servicios de salud acorde con el contrato suscrito y la autorización de servicios que expida la E.A.P.B.
- (iii) Por lo anterior, sustenta que revisado su sistema informativo y el escrito de tutela, se evidencia que no existe reproche alguno frente a esta entidad, es así como sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, que por lo contrario se ha garantizado el acceso al servicio de salud.
- (iv) Por último solicita, que el presente amparo no prospere frente a la ese vinculada, en razón a que no se encuentran llamados a dar cumplimiento a las pretensiones invocadas por el tutelante.

### **Contestación de COMPENSAR EPS**

- (i) El 20 de noviembre de 2023, actuando a través de apoderada judicial, argumenta como consideración preliminar, la cosa juzgada, fundada en que el actor está incurriendo en un actuar temerario ya que cuenta con un fallo de tutela de segunda instancia en el que se definió la prestación del servicio de cuidador y/o enfermería según resuelve de la acción de tutela que cuenta con el radicado No. 2014-00012. Por lo anterior solicita dar aplicación lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
- (ii) Frente a los hechos y pretensiones del amparo, sustenta que, el accionante se encuentra afiliado como cotizante pensionado por parte de Colpensiones, con modelo de atención en Duitama UT clínicos atención médica. Realizada la aclaración anterior, ostenta que el tutelante se encuentra recibiendo el servicio domiciliario de cuidador con la IPS Sistema de Terapias Respiratorias, quien emito concepto de falta de pertinencia del servicio de enfermería a favor del paciente, es así que sostiene la EPS, se encuentra garantizando los servicios domiciliarios que se le han ordenado a los pacientes, garantía contemplada en los artículos 6 (atención domiciliaria) y 17 (cuidados paliativos) de la Resolución 2481 de 2020, es así que resalta que *“la enfermería no puede derivarse*

*de la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar”.*

- (iii) Agrega que, el cuidador no es un servicio de salud, el cual por su naturaleza está a cargo del núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad, de acuerdo a lo antepuesto predica que no es dable suministrar el servicio de cuidador a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y así ha sido estipulado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es así que destaca que el mero cuidador personal y actividades básicas, la EPS no puede asumir dicho servicio, adicionando que si bien existe una orden médica para la prestación de este servicio la misma es solo por 3 meses, en este sentido y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa, se escaló la solicitud a la Cohorte con el fin de que se le asigne cuidador y se preste el servicio conforme a orden médica.
- (iv) En lo concerniente con la solicitud de silla de ruedas, establece que esta se encuentra expresamente excluida del Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo con el artículo 6o de la Resolución 2292 de 2021, así mismo informa que *“el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES “Mi prescripción”, NO se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada”.* Comunicando que este elemento debe ser coordinado con el hospital de primer nivel más cercano y/banco de ayudas técnicas de la secretaría de integración social o del despacho de la primera dama de la nación, etc.
- (v) En relación con el tratamiento integral, advierte que, el usuario ha venido recibiendo este servicio de acuerdo con las ordenes de su médico tratante y a las coberturas establecidas, garantizándole la prestación de servicios y suministros a favor del actor, resaltando que a la *“fecha no existe servicio o suministro pendiente de autorizar o dispensar”.* Solicitando la abstención de emitir una orden en este sentido ya que se basa en hechos futuros, inciertos, aleatorios y no concretados en una violación de los derechos fundamentales, peticionando se declare improcedente, de acuerdo con los presupuestos jurisprudenciales, por lo cual propone como excepción la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
- (vi) Por último peticiona: **1)** Se declare improcedente la acción de tutela, comoquiera que no existe alguna conducta de parte de mi representada que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, máxime al existir un ACTUAR TEMERARIO por parte del accionante. **2)** Se sirva DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por JOSE DANIEL BARRERA ESTUPIÑAN y en consecuencia NEGAR el amparo solicitado, toda vez que mi representada ha actuado de acuerdo con reglamentado en la normatividad vigente. **3)** Subsidiariamente, abstenerse de ordenar tratamiento integral, como quiera que frente a ello no existe un hecho específico de negación de servicios por parte de la EPS que presuntamente este vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales. **4)** No se tutelar los derechos fundamentales sobre procedimientos, medicamentos, insumos futuros, es decir sobre aquellos servicios Inciertos, no concretados, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS, o servicio en IPS diferentes a las adscritas.

HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE SANTA ROSA DE VITERBO - no emitió pronunciamiento.

SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN EN BOYACÁ – SIREB - no emitió pronunciamiento.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - no emitió pronunciamiento.

MINISTERIO DE SALUD - no emitió pronunciamiento.

## SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

**ACCIONANTE: JOSÉ DANIEL BARRERA ESTUPIÑÁN**

### **Documentales:**

1. La Acción de Tutela y anexos

**ACCIONADA: COMPENSAR EPS**

### **Documentales:**

1. Respuesta de la acción de tutela y anexos

### **VINCULADAS:**

1. Respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-
2. Respuesta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama
3. Respuesta del Municipio de Duitama – Secretaría de Salud
4. Respuesta de la ESE Hospital Regional de Duitama

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

**Legitimación por Activa:** De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse (i) en nombre propio o a través de representante; (ii) mediante apoderado debidamente facultado; (iii) a través de agente oficioso, cuando el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa; y (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>1</sup> (subrayado por fuera del texto). En el presente asunto el amparo constitucional se instauró por el señor José Daniel Barrera Estupiñán y coadyuvada por el señor Personero Municipal de Duitama, en contra COMPENSAR E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a vida, dignidad humana y salud.

**Legitimación por Pasiva:** De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental<sup>2</sup>. En el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada COMPENSAR EPS, entidad a la que se encuentra afiliado el accionante, a través del régimen contributivo tal y como quedo comprobado con las pruebas aportadas el escrito de tutela y en los informes allegados por la accionada y entidades vinculadas. Además, es la entidad a quien le corresponde autorizar los servicios lo pretendido en el amparo.

<sup>1</sup> Sentencia T-038/22, Expediente T-8.092.410, 8 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>2</sup> Ibidem

**Inmediatez:** El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “*razonable*” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*” (Sentencia T-045/22). Dentro del presente asunto se tiene que la última actuación realizada por el tutelante data del 20 de octubre de 2023, en el que según escrito de tutela en su hecho decimo, menciona que para la fecha en mención recibe respuesta a su requerimiento por parte de la EPS accionada. Razón por la que el despacho infiere que el presente amparo fue presentado dentro del término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados, cumplido así este requisito.

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se evidencia que el señor José Daniel Barrera Estupiñan y coadyuvada por el señor Personero Municipal de Duitama, promovieron acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales a vida, dignidad humana y salud, en razón a los derechos que le asiste como afiliada del Sistema de Seguridad Social, y a la cual se encuentra como usuario de la EPS COMPENSAR, en estado activo y a través del régimen contributivo, requiriendo la prestación del servicio de enfermero o subsidiariamente los servicios de un cuidador y el suministro de una silla de ruedas.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere el amparo, se entrará a estudiar de fondo el presente asunto, en relación con las garantías innovadas.

### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿La entidad COMPENSAR EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud del señor José Daniel Barrera Estupiñan al no autorizar la prestación del servicio de enfermero o subsidiariamente de cuidador y el suministro de una silla de ruedas?

Con el fin de resolver el presente problema jurídico, el despacho se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social; (ii) Derecho a la vida; (iii) Derecho a la dignidad humana; (iv) De la Temeridad y LA cosa juzgada en las acciones de tutela; (v) Caso concreto.

#### **(i) Del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el

Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>3</sup>.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado de tal forma que a partir de la sentencia T-760 de 2008, consideró que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede ser protegido a través de la acción de tutela.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013<sup>4</sup> se indicó:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

Más adelante la misma sentencia manifiesta que:

*“Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”*

Por su parte, la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).*

De otro lado el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, dice:

*“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

<sup>3</sup> Sentencia T-121 de 2015, Expediente T-4.574.405, 26 de marzo de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Expediente T-3605418, 25 de enero de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)"

En razón a la anterior norma el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2292 de 2021, y en relación con lo pretendido la Corte Constitucional<sup>5</sup> estableció los requisitos y diferencias que existen entre el **Servicio De Enfermería Domiciliario y el cuidador**, en las siguientes palabras:

*“Respecto del **servicio de enfermería**, este Tribunal ha señalado que este “se propone asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente” y, por su parte, **los servicios del cuidador** “se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad”.*

*Así entonces, **el servicio de enfermería se ha entendido que solo puede ser brindado** por una persona con conocimientos especializados en salud. En la sentencia T-015 de 2021, esta Corporación reiteró que este servicio: (i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud; (ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS; (iii) está incluido en el PBS en el ámbito de salud, cuando sea ordenado por el médico tratante; y (iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida...*

*Por su parte, **los servicios de cuidador se dirigen a la atención de necesidades básicas y no exigen una capacitación especial**. En la sentencia T-154 de 2014, la Corte determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es brindado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe.*

*Sin embargo, la jurisprudencia también ha señalado que, aunque el servicio de cuidador debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad; lo cierto es que “excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.*

*Así las cosas, **como una medida de carácter excepcional**, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente. Esto último, cuando se compruebe que los familiares: (a) no cuentan con la capacidad física para prestar las atenciones requeridas por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque deben suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible poder brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carecen de los recursos*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2023, 2 de junio, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

*económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio” (negritas fuera del texto original).*

Y en relación con el **Suministro De Silla De Ruedas En El Sistema De Salud**, el Alto Tribunal en Reiteradas jurisprudencias, entre estas la Sentencia T-127/22, del 18 de abril, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, estableció que:

*“(…) cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, **deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega.** De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenaré la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente”.* (Negritas fuera de texto original)

## (ii) Derecho A La Vida

El derecho a la vida se encuentra en el preámbulo de la Carta Política como fin esencial del Estado, de igual forma en su artículo 2 se consagra:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

El artículo 11 *ibídem* establece que el derecho a la vida es inviolable, al respecto la jurisprudencia constitucional ha establecido de vieja data que el derecho fundamental a la

*“vida no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”<sup>6</sup>*

## (iii) Derecho A La Dignidad Humana

En la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló que la dignidad humana es el eje central de todos los derechos, así:

*“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.*

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la

---

6 Sentencia T-926-99

dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

Así las cosas, la dignidad humana está íntimamente relacionado con el derecho a la salud.

#### **(iv) De la Temeridad y La Cosa Juzgada en las Acciones de Tutela**

Con relación a este tópico cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia SU027 del 5 de febrero de 2021, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, sentó como precedente judicial en relación con los supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada Temeridad, los cuales los especifica de la siguiente manera:

*“(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”.*

En cuanto a la cosa juzgada sustentó que *“De manera excepcional, la emisión de una sentencia judicial puede constituirse como hecho nuevo para justificar la interposición de una segunda acción”.* Es así como recalca que:

*“No cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad”.*

#### **(v) Caso en concreto**

De los elementos de prueba adosados al infolio y de los pronunciamientos que efectuó la accionada y las entidades vinculadas al presente trámite, se evidencia que efectivamente el señor José Daniel Barrera Estupiñán se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR-, desde el 17 de agosto de 2022, en un estado activo y a través del régimen contributivo por su calidad de pensionado (folio 11 del escrito de tutela y folio 3 de la contestación allegada por pasiva).

Hecha la anterior aclaración, se entrará a resolver lo pretendido por pasiva en relación con la temeridad y la cosa juzgada, esto con el propósito de determinar si procede o no la actual acción constitucional. Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia SU027 del 5

de febrero de 2021, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, fijó unos supuestos que facultan a interponer nuevamente un amparo, sin que se pueda considerar que exista la figura de la temeridad contemplada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, entre estas resalta el despacho las siguientes:

*“(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la **necesidad extrema de defender un derecho** y no por mala fe...”* (Negrilla fuera del texto original)

Para el despacho resulta evidente que el accionante cuenta con una patología de la cual necesita de diferentes servicios en salud, prestaciones que son necesarias para el mejoramiento de su calidad de vida y dignidad humana, y al no tener una pronta respuesta de su EPS o médico tratante puede llegar a presentar problemas graves en su estado de salud, tanto físicos como mentales.

*“(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante...**”* (Negrilla fuera del texto original)

De la anterior cita se debe mencionarse que desde el año 2014, fecha en la que se instauró una acción de tutela, en la que se pretendía derechos y prestaciones en salud similares a las que hoy nos ocupan, pero desde aquella fecha, hasta el día de hoy se han presentado nuevos hechos y los cuales son relevantes para la prestación del servicio en salud en favor del actor, poniendo como ejemplo el cambio de EPS (NUEVA EPS a COMPENSAR EPS) que sufrió o se acogió el accionante, la figura de identidad de accionada. Por otro lado, el deterioro de los elementos tecnológicos (silla de rueda) que pueden sufrir por el pasar del tiempo y las nuevas solicitudes que presento el tutelante con recientes fechas.

En cuanto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia T-407A/22, 17 de noviembre. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas; estableció para que exista esta figura debe existir:

*“la cosa juzgada constitucional en materia de tutela se configura cuando hay (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto y (iii) identidad de causa entre dos o más solicitudes de amparo...”*

Para este despacho el hecho de cambio de EPS sufrido por el trascurso del tiempo constituye una falta de identidad de parte y al estar esta se estaría frente a una inexistencia de cosa juzgada.

Por las anteriores razones, para este despacho no existe la figura de la temeridad y la cosa juzgada aludida por pasiva.

Superados los anteriores interrogantes se entrará a analizar si el accionante cuenta con las reglas jurisprudenciales para acceder a las pretensiones invocadas, estas son: La asignación del servicio de enfermería domiciliaria o subsidiariamente con el servicio de un cuidador.

En relación con el servicio de enfermería la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2023, 2 de junio, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, estableció que:

*“... (i) Constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud; (ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS; (iii) está incluido en el PBS en el ámbito de salud, **cuando sea ordenado por el médico tratante**; y (iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida...”* (Negrilla fuera de texto)

Y en cuanto al servicio de cuidador afirmó que:

*“...Sin embargo, la jurisprudencia también ha señalado que, aunque el servicio de cuidador debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad; lo cierto es que **“excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.** (Negrillas fuera del texto original).*

Si bien estos dos servicios se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021, “Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, lo cierto es que revisados los anexos del escrito de tutela se evidencia que no existe una orden en la que se dictamine por parte del médico tratante la necesidad de la prestación del servicio de enfermería domiciliaria o el servicio de cuidador; pues si bien se evidencia en las historias clínicas de fechas 11 de marzo de 2023, y 17 de mayo de la misma anualidad (folios 67 y 70 del escrito de tutela), que se manifiesta cuenta con “atención cuidador enfermería 12 horas día”, estas no constituyen una orden médica.

Por lo anterior, este despacho no concederá la prestación número dos y la subsidiaria del amparo, consistentes en la prestación del servicio de enfermería, ni el de cuidador.

Ahora se estudiará la pretensión tercera del amparo constitucional, la cual hace referencia a ordenar a COMPENSAR EPS la autorización y suministro de una silla de ruedas en favor del tutelante. Sobre este tópico se debe mencionar inicialmente que la Resolución 2292 de 2021, en el párrafo 2 del artículo 57 estipuló que “No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Lo cierto es que la Corte Constitucional en Sentencia T- 358 del 13 de octubre de 2022, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, considero que:

*“A este respecto, cabe señalar que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, establece que “los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social se ha encargado de regular los presupuestos máximos y los procedimientos para la financiación de las tecnologías que están cubiertas por el PBS -y, por ende deben ser atendidas por las PBS-, **quero que no se financian con cargo a recursos de la UPC. Tales disposiciones prevén mecanismos para que las EPS sufraguen las prestaciones en salud que les corresponde suministrar a las EPS por estar incluidas en el PBS, pero que no se financian con cargo a la UPC. Por otra parte, en casos en los que esta corporación ha amparado el derecho a la salud y ordenado a las EPS la provisión de servicios o tecnologías no financiadas con cargo a la UPC...**”*

Y en Sentencia T-127/22, del 18 de abril, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, el Alto Tribunal estableció que:

*“(...) cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. **De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenará la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.** (Negrillas fuera de texto original)*

De la cita anterior se debe advertir que el demandante cuenta con una orden médica la cual se encuentra en reiterados folios (72, 88 y 105) de la acción de tutela, de fecha 17 de mayo de 2023, en la que ordena la *“SOLICITUD DE UNA SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICA, APOYABRAZOS, APOYA PIES, ESPALDAR ALTO, LA CUAL SE DEBE REALIZAR BAJO MEDIDA, Y CON COJÍN ANTIESCARAS TIPO RHO A MEDIDA”*. Orden que es firmada por la Médico Especialista de medicina física y rehabilitación, Liza Amanda Niño Becerra, adscrita a la IPS Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá – SIREB-. Por tal razón y al advertirse que en virtud del precedente de la Honorable Corte Constitucional se accederá a esta solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a vida, dignidad humana y salud invocados por el señor JOSÉ DANIEL BARRERA ESTUPIÑÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.220.288 de Duitama, quien actúa en nombre propio y coadyuvada por el Personero Municipal de Duitama, en relación con el servicio de enfermería y cuidador, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a vida, dignidad humana y salud invocados por el señor JOSÉ DANIEL BARRERA ESTUPIÑÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.220.288 de Duitama, quien actúa en nombre propio y coadyuvada por el Personero Municipal de Duitama, en relación con la pretensión de autorización y suministro de una silla de ruedas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a COMPENSAR EPS que en el término de 15 días corridos siguientes a la notificación de esta sentencia se haga entrega de la *“SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICA, APOYABRAZOS, APOYA PIES, ESPALDAR ALTO, LA CUAL SE DEBE REALIZAR BAJO MEDIDA, Y CON COJÍN ANTIESCARAS TIPO RHO A MEDIDA”*, tal y como se encuentra especificada en la orden médica. Se concede este término en razón a la complejidad de su adquisición o suministro. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite al Honorable Tribunal del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, al Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá – SIREB-, a la ESE Hospital Regional de Duitama, al Municipio de Duitama – Secretaría de Salud, a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**SÉPTIMO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Lino Artemio Rodriguez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 003 Control De Garantías**

**Duitama - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa6429460de0d45cbe5823cafbcb1982fca0b2541bb98635608712f63d95ced**

Documento generado en 24/11/2023 02:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**